Expediente: **2304/26**
Carátula: **PODER JUDICIAL DE TUCUMAN C/ IBAÑEZ MARIA DEL VALLE S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES SALA III**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS RECURSOS**
Fecha Depósito: **07/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318812 - PODER JUDICIAL DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - IBAÑEZ, MARIA DEL VALLE-DEMANDADO
30715572318812 - CARLOROSI, DANIEL-POR DERECHO PROPIO

JUICIO : PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ IBAÑEZ MARIA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. Nª 2304/26 - SALA III -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en Documentos y Locaciones Sala III

ACTUACIONES N°: 2304/26

H106133273793

Autos: "PODER JUDICIAL DE TUCUMAN c/ IBAÑEZ MARIA DEL VALLE s/ COBRO EJECUTIVO" - Expte: 2304/26 - SALA III -

San Miguel de Tucumán, 6 de julio de 2026

Sentencia Nro. 180

Y VISTO :

El recurso de apelación interpuesto por derecho propio por el **Dr. Daniel Carlorosi**, **Fiscal Subrogante de la Fiscalía en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Concepción**, contra el punto 6 de la sentencia de fecha 06/04/2026 y su aclaratoria del 14/04/2026, y

CONSIDERANDO :

En fecha 21/04/2026, el Sr. Fiscal de la Fiscalía Civil, Comercial y del Trabajo de la III Nominación, por derecho propio, interpuso recurso de apelación contra el punto 6) de la sentencia de fecha 06/04/2026 y su aclaratoria de fecha 14/04/2026.

El pronunciamiento impugnado, en su parte pertinente, dispuso: "*REGULAR HONORARIOS profesionales al letrado CARLOROSI, DANIEL, en su calidad de representante del Poder Judicial de Tucumán, por su intervención en el presente juicio, en la suma de $310.000 (PESOS TRESCIENTOS DIEZ MIL), conforme a lo considerado. Se deja establecido que a los fines de su percepción, el Fiscal deberá aportar la cuenta del Ministerio Público Fiscal donde deberá ser depositada, siendo este último el que decidirá el destino de esa suma*".

Ante ello, el Sr. Fiscal solicitó que se aclare cuál es la norma legal vigente que aplicó la sentenciante a fin de determinar el destino de los honorarios regulados y el procedimiento para su percepción.

Por sentencia del 14/04/2026, la magistrada de la instancia anterior expresó que si bien no existe una norma expresa del Ministerio Público Fiscal, siguiendo la doctrina emanada de la Sala 2 de este Tribunal, consideró que la solución arribada es consecuencia de una interpretación analógica del régimen que rige a los representantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa en nuestra provincia.

En su memorial, el recurrente considera que dicho pronunciamiento resulta arbitrario y contrario a derecho.

Sostiene que no cabe la aplicación por analogía allí donde no existe vacío legal. Agrega que en el caso, la cuestión se encuentra regulada por el art. 5 de la ley n.° 5480, el cual establece que "*El honorario devengado o regulado es de propiedad exclusiva del profesional que hubiere hecho los trámites pertinentes, con las excepciones que determinen las normas legales vigentes*".

Afirma que precisamente, para resolver la cuestión de los honorarios por las actuaciones de sus dependientes, el Ministerio Público de la Defensa tuvo que recurrir al dictado de una norma de igual grado, a fin de dejar de lado la aplicación de la citada disposición de la ley arancelaria; circunstancia que no aconteció para los dependientes del Ministerio Público Fiscal.

Argumenta que la decisión de regular el tema aquí planteado constituye una facultad exclusiva de dicho Ministerio y que su voluntad no puede ser suplida por una decisión judicial que recurre a la analogía pese a no existir vacío legal.

En otro orden, sostiene que no se verifica analogía alguna con la labor que desempeñan los defensores oficiales. Advierte que en la especie, pese a que su actuación fue en favor de la Corte Suprema de la Provincia; no es el Alto Tribunal Provincial el que abona su salario. Por ello, afirma que actuó como apoderado de quien no es dependiente, lo que no ocurre en el caso de quienes actúan por el Ministerio de la Defensa.

Agrega que de otro modo, debería resolverse con igual criterio cada una de las situaciones de honorarios de letrados que actúan en relación de dependencia y cobran honorarios de las partes condenadas en costas; como el caso de los abogados de la SAT, Rentas, IPLA; respecto de los cuales, sin embargo, se regulan los honorarios sin ninguna apreciación sobre el destino de los fondos.

Manifiesta que las funciones de los defensores radican en litigar y por ello se abona su remuneración; en tanto que la función específica del Fiscal Civil no se vincula con la representación de las partes, por lo que ésta constituye una labor adicional encomendada por una norma posterior, que nada tiene que ver con la tarea natural y concreta que realiza.

Sostiene que lo expuesto exhibe que se trata de una tarea adicional en beneficio de otro poder del Estado, que genera mayor actividad y responsabilidad, y que no fue contemplada al momento de establecer las remuneraciones para los fiscales civiles.

Finalmente, alega que los defensores oficiales cuentan con el rango de "*juez de cámara*", y su remuneración es superior a la del fiscal; todo lo cual hace imposible la aplicación de la analogía que cuestiona.

Por lo expuesto, solicita que se deje sin efecto la sentencia y en sustitutiva, se aplique el art. 5 de la ley n.° 5480.

Luego de confrontar los motivos recursivos con los fundamentos de la sentencia impugnada, las constancias de autos y la normativa legal aplicable, se adelanta que el recurso no tendrá favorable acogida y el pronunciamiento será confirmado, en virtud de los argumentos propios de este Tribunal que a continuación se desarrollan.

De modo liminar, debe señalarse que este Tribunal no comparte el núcleo conceptual que subyace y trasunta todo el razonamiento del recurrente: la consideración de que su labor desarrollada en autos, en representación del Poder Judicial, constituye una tarea "*adicional*", que no guarda relación con la función natural y concreta que realiza el Fiscal Civil.

Ello es así, por cuanto el artículo 13 de la ley provincial n.° 7844 -norma de igual rango que la Ley Orgánica del Poder Judicial n.° 6238- dispone expresamente que, ante la incomparecencia injustificada a la primera audiencia de mediación, la Dirección del Centro de Mediación Judicial impondrá una multa mediante una resolución, la cual "*constituirá título suficiente para su ejecución por el Ministerio Público Fiscal...*".

Se desprende de lo expuesto que la promoción de este proceso ejecutivo no constituye una actividad extraña o ajena a la función que el señor Fiscal desempeña, sino una competencia funcional expresamente asignada por ley y, por tanto, inherente a la esfera de actuación que le cabe.

Con ello en vista, corresponde analizar la pretendida aplicación al caso del artículo 5 de la Ley n.° 5480. La norma establece que: "*El honorario devengado o regulado es de propiedad exclusiva del profesional que hubiere hecho los trámites pertinentes, con las excepciones que determinen las normas legales vigentes*".

Calificada doctrina enseña que en la exposición de motivos de dicho ordenamiento se expuso que el precepto recepta un cambio de concepción acerca del "*honorario*", el cual dejó de ser un estipendio dado al profesional para constituirse en una "*verdadera remuneración al trabajo*". Agregan los autores que, "*con un fin tuitivo de la labor profesional se explicita un principio contenido en los arts. 14 y 17 de la Constitución Nacional que amparan al derecho del trabajador, al de propiedad y a la retribución justa*", señalando asimismo que "*el derecho de propiedad exclusiva cede cuando hubiere alguna ley que establezca alguna excepción, obviamente con fundamento constitucional*" (Brito - Cardozo de Jantzon, "*Honorarios de Abogados y Procuradores*", Ed. El Graduado, p. 29).

No obstante, la interpretación de la ley no puede hacerse en forma aislada, como pretende el recurrente. Conforme lo tiene establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "*los textos normativos no deben ser considerados, a los efectos de establecer su sentido y alcance, de manera aislada, sino correlacionándolos con los que disciplinan la misma materia, como un todo coherente y armónico, como partes de una estructura sistemática considerada en su conjunto y teniendo en cuenta la finalidad perseguida por aquéllos*" (Fallos: 344:102; 347:579; 349:139; entre muchos otros).

Asimismo, cabe ponderar en la especie el método de interpretación histórico-evolutivo, respecto del cual el Máximo Tribunal de la Nación ha expresado que: "*Las leyes no pueden ser interpretadas sólo históricamente, porque por naturaleza tienen una visión de futuro, y están predestinadas a recoger y regir hechos posteriores a su sanción*".

Bajo estas premisas, el examen del estatuto jurídico que rige la investidura y las competencias funcionales del Fiscal Civil pone de manifiesto la inaplicabilidad del artículo 5 de la ley arancelaria provincial a su respecto.

Es que el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán (n.° 6238 y sus modificaciones) establece en su último párrafo que: "*Son funcionarios integrantes del Poder Judicial por disposición de la Constitución, los miembros del Ministerio Público (Fiscales y Defensores Oficiales)*".

A su turno, la Constitución de la Provincia de Tucumán establece los requisitos para acceder a tal magistratura (artículo 117, inciso d); regula la atribución del Poder Ejecutivo para su designación con acuerdo legislativo y previo dictamen vinculante del Consejo Asesor de la Magistratura (artículo 101, inciso 5), así como la exigencia del juramento formal previo a la asunción del cargo (artículo 119).

En consecuencia, se trata de un funcionario público cuya retribución se encuentra subsumida en la expresa prohibición que emana del artículo 14 de la Constitución de la Provincia, el cual establece que: "*No podrá dictarse ley ni disposición que tenga por objeto acordar remuneración extraordinaria a ningún empleado o funcionario público por los servicios ordinarios correspondientes al empleo que desempeñe o haya desempeñado*".

De allí que una interpretación armónica y evolutiva del ordenamiento jurídico en su conjunto impide sostener que la ley arancelaria otorgue a un funcionario público una retribución económica adicional -como importaría ser la percepción de honorarios a título personal con destino a su patrimonio privado- por el cumplimiento de una tarea que la propia ley le impone como de ejecución obligatoria e inherente a su cargo (artículo 13 de la ley n.° 7844).

Este criterio concuerda con la reiterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la que deslindó la situación de los profesionales contratados en el marco de una relación de derecho común y aquellos agentes que actúan en virtud de una relación de empleo público, señalando que "*...cuando una repartición del Estado designa a uno de sus agentes para que la represente en un proceso judicial, éste no ejerce su actividad en función de un contrato de derecho privado (...) sino en virtud de la relación de empleo público que lo une con el organismo administrativo*" (Fallos: 317:1759; 325:250). Consecuentemente, la Corte Nacional estableció como principio general que *"...los agentes públicos que gozan de un sueldo no son acreedores a honorarios por los servicios que prestan en el desempeño de su cargo, teniendo por única remuneración de ellos la retribución que las normas les asignen*" (Fallos: 90:94; 249:140; 269:125; 317:735; 319:318; entre otros).

Sentado lo anterior, corresponde ingresar al segundo agravio traído por el recurrente. Este se orienta a cuestionar la metodología de integración normativa empleada en la instancia anterior para definir el destino de los honorarios regulados

Sus quejas no tendrán favorable recepción. Es que, conforme se analizó, no resulta aplicable en la especie el artículo 5 de la ley arancelaria y no existe norma jurídica que regule la cuestión atinente al destino de los honorarios en el ámbito específico del Ministerio Público Fiscal.

Frente a tal vacío normativo, cobra plena virtualidad la aplicación analógica del régimen vigente para el Ministerio Pupilar y de la Defensa, conforme al criterio adoptado por la Sala 2 de este Tribunal y seguido por la sentenciante en el pronunciamiento impugnado.

En efecto, la analogía como método de integración se encuentra consagrada en el artículo 2 del Código Civil y Comercial de la Nación, el cual establece que: "*La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, sus finalidades, las leyes análogas, las disposiciones que surgen de los tratados sobre derechos humanos, los principios y los valores jurídicos, de modo coherente con todo el ordenamiento*"

Precisamente ante un supuesto de insuficiencia normativa -como ocurre en el presente-, el juzgador debe acudir al procedimiento lógico mediante el cual subsana aquélla, recurriendo a la solución que emana de una norma prevista para un caso similar.

La doctrina enseña que para aplicar la analogía es necesario que entre los dos supuestos "*...exista no una semejanza cualquiera, sino una semejanza relevante, es decir, es necesario sacar de los dos casos una cualidad común a ambos, que sea al mismo tiempo la razón suficiente por la cual al caso regulado se le ha atribuido aquella consecuencia y no otra. Entonces, se dice que es necesario que los dos casos, el regulado y el no regulado, tengan en común la ratio legis, para que el razonamiento por analogía sea admisible*" (Bobbio, Norberto, "*Teoría general del derecho*", Editorial Debate, Madrid, 1996, ps. 247 y 248; citado por Etala, Carlos Alberto, *"Interpretación de las normas en el nuevo Código*", LL AR/DOC/2757/2015).

Pues bien, tal semejanza relevante se presenta en la especie. La función propia y esencial que ejerce el Ministerio Público Fiscal a través de sus funcionarios es la de velar por la acción de la justicia en defensa del interés público e intervenir en defensa de la legalidad (conforme artículo 92 de la Ley n.° 6238). Sin embargo, según se analizó, el artículo 13 de la ley provincial n.° 7844 le atribuye la función de representar al Poder Judicial de Tucumán, como parte actora, en el proceso de ejecución de las multas contempladas en aquella ley.

Resulta evidente que en dicho ámbito específico, el Fiscal actúa por expresa disposición legal, pero no en resguardo del interés general, sino en favor de los intereses patrimoniales de la parte que representa. En consecuencia, la similitud con el rol que desempeñan los agentes del Ministerio Público Pupilar deviene manifiesta.

No obsta a la analogía señalada el argumento del apelante referido a que no se configuraría tal similitud en tanto su sueldo es abonado por el Ministerio Público Fiscal y no por la Corte Suprema de Justicia -en favor de quien actúa en autos-, a diferencia de los agentes del Ministerio de la Defensa.

Dicha distinción resulta irrelevante a los fines del análisis aquí propuesto, por cuanto atiende a una segmentación formal, presupuestaria e institucional, pero soslaya la unidad orgánica de la administración de justicia. Es que, conforme se reseñó al analizar el texto del artículo 2 de la Ley Orgánica n.° 6238, tanto los fiscales como los defensores oficiales e integrantes de la magistratura judicial son, por imperio constitucional, funcionarios integrantes del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán.

A mayor abundamiento, si se extremara la lógica en la que se sustenta la queja del recurrente, se arribaría a una conclusión contraria a su posición. Ello, toda vez que en puridad, la remuneración de los integrantes del Ministerio Pupilar tampoco proviene de aquellos a quienes representa -los particulares cuyos intereses individuales representan en juicio-.

Por lo demás, se comparte el criterio asumido sobre el particular por la Sala 2 del Tribunal en los autos "*Poder Judicial de Tucumán c. Chazal, María Cecilia s/ Proceso monitorio*" (sentencia n.° 137 del 26/05/2026). Allí se sostuvo que, cuando el Agente Fiscal promueve una ejecución para cobrar una multa impuesta por el Centro de Mediación, al igual que el Defensor Oficial, ejerce una obligación legal que deriva de la función inherente al cargo para el que fue designado y por la que percibe una remuneración; por lo que reconocerle un derecho de propiedad sobre los honorarios regulados en aquellos procesos sería consagrar un derecho mayor al que gozan los Defensores Oficiales, a pesar de que se encuentran en una situación idéntica, lo que infringiría el derecho a percibir igual remuneración por igual tarea (artículo 14 bis de la Constitución Nacional).

Se recordó asimismo el voto del señor Vocal Dr. Antonio Daniel Estofán en la sentencia n.° 522 del 28/04/2022 de la Corte Provincial, dictada en los autos "*A.C.A. (M.A. s/ homicidio doblemente agravado*", en el que expresó que: "*Las funciones del Ministerio Pupilar y de la Defensa -preservar el derecho de*

defensa en juicio- con las del Ministerio Público Fiscal -quien actúa en interés de la ley y tiene a su cargo la investigación de los delitos y la promoción de la acción penal pública contra los autores o partícipes-, correlativamente, con sus intervenciones hacen a la función estatal de asegurar la justicia en sus distintos ámbitos de actuación".

Establecida de este modo la semejanza jurídicamente relevante entre la función del defensor oficial y la del fiscal cuando actúa en procesos como el de autos, cabe efectuar la aplicación analógica de las normas legales que rigen en el ámbito del Ministerio de la Defensa.

En tal sentido, el artículo 175 de la Ley Orgánica n.° 6238 (texto consolidado por ley n.° 9924) establece que: *"Los honorarios que se devenguen y perciban por la actuación profesional de los integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada prioritariamente al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del servicio, conforme se reglamente*".

La *ratio legis* de esta disposición se identifica plenamente con el criterio adoptado por la Sala 2 en el citado precedente (sentencia n.° 137 del 26/05/2026 y su cita: sentencia n.° 302 del 17/10/2024), oportunidad en la que -con cita de doctrina y normas del orden nacional- se sostuvo que la regulación de honorarios en estos supuestos de empleo público tiene por objeto primordial "*retribuir al Estado el servicio prestado -y no en particular al defensor que intervino en juicio, que cobra un sueldo de aquél por su labor*-".

Por todo lo considerado, atento al carácter absoluto que emana de la prohibición contenida en el artículo 14 de la Constitución Provincial, que impide la apropiación *personal* de los honorarios por parte de los funcionarios públicos, y en razón de la procedencia de la aplicación analógica del artículo 175 de la Ley Orgánica n.° 6238 (texto consolidado por ley n.° 9924), la decisión de la magistrada de la instancia anterior de ordenar el depósito de los estipendios en una cuenta del Ministerio Público Fiscal para que este órgano defina su destino institucional resulta ajustada a derecho.

De resultas, se rechaza el recurso de apelación deducido por el señor Fiscal y se confirma el pronunciamiento en crisis.

Tocante a las costas, no cabe su imposición, toda vez que el señor Fiscal Civil actuó por sus propios derechos y no medió oposición (artículo 62 in fine del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

Por ello,

RESOLVEMOS :

NO HACER LUGAR, por lo considerado, al recurso de apelación interpuesto por el **Dr. Daniel Carlorosi, Fiscal Subrogante de la Fiscalía en lo Civil, Comercial y del Trabajo de Concepción**, en contra del punto 6 de la sentencia de fecha 06/04/2026 y su aclaratoria de fecha 14/04/2026; los que se confirman.

HÁGASE SABER

LUIS JOSÉ COSSIO RODOLFO M. MOVSOVICH

Actuación firmada en fecha 06/07/2026

Certificado digital:
CN=GARCIA DEGANO Francisco Alfredo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20232381192

Certificado digital:
CN=COSSIO Luis Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23213282379

Certificado digital:
CN=MOVSOVICH Rodolfo Marcelo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20117081231

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.